



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-658-SPA-466
y acumulado: PAOT-2021-523-SPA-410

No. Folio: PAOT-05-300/200-

7751 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-658-SPA-466** y **acumulado PAOT-2021-523-SPA-410** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a:

1. (...) *El maltrato del que son objeto aproximadamente 5 ejemplares caninos que se encuentran al interior de un predio amarrados con cadenas cortas, que no les permite el desplazamiento y algunos no pueden echarse, están todo el día de pie, además no les proporcionan alimento ni agua y están a la intemperie. También en ocasiones los golpea por la noche y hace un mes mató a un perro agolpes* [Ubicación de los hechos: calle Pensamiento, número 06, colonia Paraje Toltenco (zona chinampera), Alcaldía Xochimilco] (...)

2. (...) *el maltrato del que son objeto alrededor de siete ejemplares caninos de raza pequeña, que se encuentran en un patio, a la intemperie, amarrados con cadenas cortas, que no les permiten desplazarse, además no les proporcionan suficiente alimento ni agua, a todos los animales se les notan las costillas* (...) *del maltrato desde hace 6 meses, sin embargo por la desnutrición en que se encuentran los perros, tiene más tiempo la situación* (...) [Ubicación de los hechos: cerrada Pensamiento esquina con Violeta, colonia La Concepción Tlacoapa, Zona Chinampera, Alcaldía Xochimilco, como referencia el domicilio está sobre el canal, tiene una reja y es una casa de lámina, la calle es de terracería, cerca de la pista de Canotaje] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-658-SPA-466
y acumulado: PAOT-2021-523-SPA-410

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7751 -2023

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Pensamiento, número 6, colonia Paraje Toltenco (zona chinampera), Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En virtud de lo anterior, personal de esta entidad cinco reconocimientos de hechos, constatando en las diferentes ocasiones lo siguiente:

- Se observaron hasta 5 ejemplares caninos, todos ellos en condición corporal delgada.
- Amarrados mediante cadenas que no permitían libremente su movilidad.
- Sin recipientes de agua a libre acceso.
- Sin un sitio que les brinde protección contra la intemperie.
- Con acumulación de basura y heces en sus lugares de alojamiento.
- En cada reconocimiento de hechos, se observaron caninos diferentes, a lo que la persona responsable refirió que estos han muerto por diferentes circunstancias.

En razón de lo anterior, se dejaron las recomendaciones necesarias para mejorar el bienestar de los animales de compañía; sin embargo, no se constató la implementación de las mismas por parte de la persona responsable de los referidos ejemplares.

Por lo antes expuesto, considerando lo señalado por los artículos 24 fracciones IV, VI, VIII, IX y 25 fracción XIX, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que señalan:

"(...)

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-658-SPA-466
y acumulado: PAOT-2021-523-SPA-410

No. Folio: PAOT-05-300/200-7751 -2023

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares;

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

XIX. Amarrar o encadenar animales permanentemente;

(...)"

Esta entidad, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, en razón del posible incumplimiento a la legislación en materia de bienestar animal señalada en las líneas que anteceden, en contra de la persona que se ostentó como responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, lo anterior de conformidad por lo señalado por los artículos 12 Bis, 56 último párrafo y 65 fracción III inciso b) y c) de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que a la letra refieren:

"(...)

Artículo 12 Bis. Es facultad del Juez Cívico conocer cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como emitir y aplicar las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades.

Artículo 56. Las personas interesadas podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, si se considera que se trata de hechos probablemente constitutivos de delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación de procedimientos penales aplicable en la Ciudad de México, o bien ante el juzgado cívico correspondiente, quien resolverá sobre la responsabilidad en el asunto de su competencia y notificará sobre la denuncia a las Alcaldías o a la Secretaría de Salud, para el seguimiento de los procedimientos de verificación y vigilancia, previstos en el primer párrafo del presente artículo, si procediera.

Artículo 65. Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la referida Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

III. Corresponde a los Juzgados Cívicos, siguiendo el procedimiento regulado por los artículos 56 párrafo primero y 12 Bis de la presente Ley, imponer las sanciones siguientes:

b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24; fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 34, 49 y 129 de la presente Ley;



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-658-SPA-466
y acumulado: PAOT-2021-523-SPA-410

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7751 -2023

c) Multa de 21 a 30 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I, IV, V y VII; 25, fracción VIII; 30, 33 y 51 de la presente Ley;

(...)"

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo anterior, por haberse solicitado a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, contra el responsable de los ejemplares caninos objetos de investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio localizado en Pensamiento, número 6, colonia Paraje Toltenco, (zona chinampera), Alcaldía Xochimilco, habitaban hasta 5 ejemplares caninos, todos ellos en condición corporal delgada, amarrados mediante cadenas, sin recipientes de agua a libre acceso, sin un sitio que les brinde protección contra la intemperie y con acumulación de basura y heces en sus lugares de alojamiento.
- Se solicitó a la persona que se ostentó como responsable de dichos animales de compañía, realizar adecuaciones que permitieran mejorar el bienestar de dichos animales; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.
- De conformidad por lo señalado por los artículos 12 Bis, 56 último párrafo y 65 fracción III inciso b) y c) de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento administrativo en razón del posible incumplimiento a los artículos 24 fracciones IV, VI, VIII, IX y 25 fracción XIX, del antes citado ordenamiento jurídico, en contra de la persona que se ostentó como responsable de los ejemplares caninos en cuestión.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-658-SPA-466
y acumulado: PAOT-2021-523-SPA-410

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7751 -2023

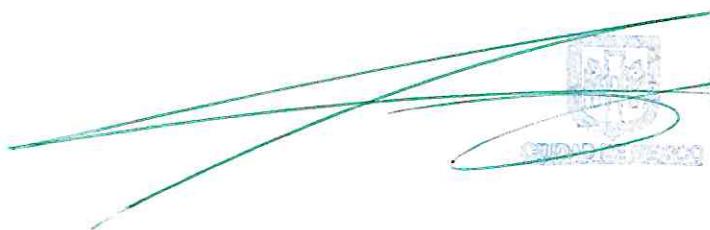
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes y a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IDRG

